

REFORMA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. RDL 11/2024

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, reforma la pensión de jubilación con efectos 1 de abril de 2025, incidiendo sobremanera en la jubilación parcial y en la jubilación activa, afectando también a otras cuestiones relativas a esta pensión.

Antes de entrar en materia, conviene recordar las condiciones generales de acceso a la pensión de jubilación en 2025 así como el cálculo de la base reguladora de la pensión y el porcentaje aplicable a la misma, ya que estos aspectos fueron objeto de reforma por la Ley 27/2011, norma, que si bien entró en vigor el 1-1-2013 estableció un periodo transitorio hasta su plena aplicación en 2027, de ahí que tanto para causar derecho a la pensión de jubilación como para determinar su cuantía durante 2025 debamos estar a las siguientes reglas:

a) Edad ordinaria de jubilación (DT 7ª LGSS): Durante 2025, la edad ordinaria de jubilación (Art. 205.1 a) LGSS) será la de 65 años para quienes acrediten 38 años y 3 meses o más cotizados, y la de 66 años y 8 meses para quienes tengan una cotización inferior.

b) Periodos de carencia: Se mantiene tanto el periodo de carencia genérica de acreditar 15 años cotizados, como el periodo de carencia específica de 2 años cotizados que deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

c) Base reguladora (DT 8ª): Será el cociente que resulte de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses (25 años) inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (redacción actualmente vigente del Art. 209.1 LGSS).

Téngase en cuenta que a partir del 1-1-2026 variará la fórmula de cálculo de la base reguladora como consecuencia de la modificación del Art. 209.1 LGSS por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

d) Porcentaje aplicable a la base reguladora (DT 9ª LGSS). Para causar derecho a un porcentaje del 100% a aplicar sobre la base reguladora de la pensión será necesario acreditar 36 años y 6 meses cotizados. Para quienes tenga una cotización inferior el porcentaje aplicable se determinará como sigue:

-Por los primeros quince años cotizados, el 50 por ciento.

-A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por cada uno de los 209 meses siguientes, el 0,19%.

Dicho estos sobre las condiciones generales de acceso a la pensión y sobre su cuantía durante el presente ejercicio de 2025, las modificaciones que incorpora el Real Decreto-ley 11/2024 y que entrarán en vigor el próximo 1 de abril, son las siguientes:

1.- Jubilación activa.

a) En lo que concierne a la jubilación activa, la primera novedad a destacar es la eliminación del requisito para acceder a esta modalidad de jubilación, de tener que acreditar un periodo de cotización suficiente para causar derecho a un porcentaje del 100% de la base reguladora.

De esta forma, en la actualidad y hasta el próximo 31-3-2025, para poder acceder a la jubilación activa será necesario acreditar 36 años y 6 meses o más cotizados.

Por el contrario, a partir del 1 de abril de 2025 para acceder a la jubilación activa únicamente será necesario acreditar las cotizaciones precisas para poder causar derecho a la pensión de jubilación. En definitiva, teniendo derecho a la pensión de jubilación, lo interesados podrán acceder a la jubilación activa siempre que haya transcurrido al menos un año entre la fecha en la que hubieran cumplido la edad ordinaria de jubilación y la del hecho causante de la pensión.

b) En segundo lugar se modifica la cuantía de la pensión compatible con el trabajo por cuenta ajena o propia, que en la actualidad es equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión.

Una vez entre en vigor esta reforma, la cuantía de la pensión de jubilación activa dependerá del número de años que se haya demorado el acceso a la jubilación, de forma que:

- Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 45% de la pensión.
- Si se demora 2 años, la cuantía será del 55% de la pensión.
- Si se demora 3 años, la cuantía será del 65% de la pensión.
- Si se demora 4 años, la cuantía será del 80% de la pensión.
- Y, si se demora 5 años, la cuantía será del 100% de la pensión.

Además, salvo en el último caso de acceso a la pensión de jubilación una vez transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación determinante del derecho a percibir el 100% de la pensión, se prevé que los porcentajes aplicables en el resto de los supuestos se incrementen en 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa. Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente a aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.

En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar este periodo de 12 meses, se aplicará la regla prevista en el art. 247.2 LGSS consistente en multiplicar el período durante el cual hayan permanecido en situación de alta por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año

c) También ha sido objeto de modificación la cuantía de la pensión de jubilación activa en los supuestos de realización de una actividad por cuenta propia teniendo contratado al menos a un trabajador por cuenta ajena y que actualmente está establecida en el 100% del importe de la pensión.

Con motivo de la reforma dicho porcentaje se reduce, pasando a ser del 75% cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, incrementándose 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa.

En todo caso, será necesario acreditar tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o contratar con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa. Dicha contratación podrá ser a tiempo completo o parcial, pero

en todo caso para un puesto de relacionado con la actividad por la que causa alta el autónomo en la Seguridad Social.

2.- Jubilación parcial.

Respecto a la jubilación parcial, se modifican tanto el Art. 215 LGSS como los apartados 6 y 7 del Estatuto de los Trabajadores relativos al contrato de relevo:

a) De estas modificaciones, la primera que conviene resaltar es la concerniente al incremento de la reducción de jornada por la que puede optar el jubilado parcial, pasando del actual 50% a un máximo del 75% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, manteniéndose el mínimo del 25%, y ello tanto para la jubilación parcial anticipada como para los supuestos de jubilación parcial diferida o demorada, esto es, la que sobreviene una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante esta regla general tiene una excepción en el caso de la jubilación parcial anticipada, cuando se acceda a la misma con una anticipación superior a los dos años, en cuyo caso la reducción de jornada permitida durante el primer año de la jubilación parcial deberá estar comprendida entre un mínimo del 20% y un máximo del 33%.

b) En segundo lugar se amplía de dos a tres años la posibilidad de anticipo de la edad de jubilación para poder acceder a la jubilación parcial anticipada, debiendo reiterar lo ya apuntado en el sentido de que cuando esa anticipación sea superior a 2 años, la reducción de jornada permitida durante el primer año deberá estar comprendida entre un mínimo del 20% y un máximo del 33%.

c) Respecto a la cotización necesaria para acceder a la jubilación parcial anticipada, se mantienen el requisito de tener acreditados 33 años o más cotizados, o de veinticinco años en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%.

En la actualidad y como consecuencia de la todavía vigente DT 10ª LGSS pueden acceder a la jubilación parcial anticipada quienes tengan una edad de 62 años y 8 meses cumplidos siempre que acrediten 36 años y 3 meses o más cotizados. Si acreditaran una cotización inferior pero en todo caso igual o superior a los 33 años cotizados, podrán acceder a la jubilación parcial anticipada quienes tengan una edad de 64 años y 4 meses.

A partir del 1 de abril de 2025, dada la derogación de la citada DT 10ª LGSS por el RDL 11/2024, podrán acceder a la jubilación parcial anticipada a los 62 años de edad quienes tenga 38 años y 3 meses o más cotizados, o a la edad de 63 años y 8 meses cumplidos los interesados que acreditando en todo caso 33 años cotizados, no reúnan el anterior periodo de carencia.

d) Respecto al contrato de relevo que necesariamente ha de celebrar la empresa en los supuestos de jubilación parcial anticipada a partir del 1 de abril de 2025, dicho contrato deberá celebrarse en todo caso con carácter indefinido y a tiempo completo, y con la obligación de la empresa de mantenerlos en vigor al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.

En el supuesto de que el contrato se extinga antes del transcurso de ese plazo de 2 años, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido, siendo responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial en caso de no hacerlo.

El contrato de relevo podrá celebrarse con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada, y también, ya aquí está otra novedad, con un trabajador vinculado a la empresa con un contrato de fijo discontinuo, debiendo en este último caso contratar un nuevo fijo discontinuo para la cobertura de la actividad dejada por el nuevo relevista, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) En los supuestos de jubilación parcial demorada en la que la celebración del contrato de relevo es opcional, este podrá ser por tiempo indefinido o de duración determinada, en cuyo caso su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año y cuya jornada, como mínimo, será por la dejada vacante por el jubilado parcial, debiendo celebrarse con un trabajador desempleado o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

f) Por último se extiende la posibilidad de acceder a la jubilación parcial a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas asimilados a trabajadores por cuenta ajena que reduzcan su jornada y derechos económicos y cumplan los demás requisitos establecidos, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo en los mismos términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores para el contrato de relevo por lo que afecta a la duración de la jornada y al vínculo como socio.

3.- Complemento por demora en el acceso a la pensión de jubilación (Art. 210.2 LGSS).

Se mantiene el porcentaje adicional del 4% a aplicar sobre la base reguladora por cada año completo cotizado entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación y la del hecho causante de la pensión, si bien, y aquí está la novedad, a partir del del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

Similar fórmula se contempla para los supuestos de pago del complemento de demora en una cantidad a tanto alzado, al preverse que a partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del complemento se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos el resultado de multiplicar la cuantía de la fórmula por 0,5.

Además a diferencia de la regulación actual se establece que la percepción de este complemento en todas sus modalidades es compatible con el acceso a la jubilación activa.

Como en el caso de las modificaciones en la jubilación parcial y activa, el nuevo régimen jurídico de este complemento de demora entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2025.

4. Jubilación flexible.

También con la finalidad de flexibilizar la compatibilidad entre actividad, en este caso a tiempo parcial, y pensión de jubilación, se modifica el apartado 1 del Art. 213 LGSS limitándose ahora la previsión legal a establecer la posibilidad de que el disfrute de la pensión de jubilación sea compatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, lo que permitirá

mayor margen de actuación a la potestad reglamentaria en la regulación de la jubilación flexible.

En concreto, de la redacción actual del precepto citado desaparece la exigencia relativa a a que durante la jubilación flexible deba minorarse el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

5. Régimen transitorio de la jubilación parcial en la industria manufacturera

Por último, pero con efectos 25-12-2024, se modifica el apartado 6 de la DT 4ª LGSS ampliando hasta el 31 de diciembre de 2029 la posibilidad de seguir aplicando en el ámbito de la industria manufacturera, la regulación de la jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, e introduciendo un nuevo apartado g), con la obligación de empresa y trabajador de cotizar por el 80 por ciento de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa.

No obstante, esta novedosa cotización se aplicará de forma gradual de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.º Durante el año 2025, la base de cotización será equivalente al 40% de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- 2.º Durante el año 2026, la base de cotización será del 50%.
- 3.º Durante el año 2027, la base de cotización será del 60%.
- 4.º Durante el año 2028, la base de cotización será del 70%.
- 5.º Durante el año 2029, la base de cotización será del 80%.

bufediar@diazarias.com